



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de Somatenista, expedido por mi Autoridad, a favor de D. SILVINO RODRIGUEZ PEREZ, vecino de CADALSO, con fecha 22 de Abril de 1946, Registrado en este Gobierno con el número 4 y en la Comandancia de la Guardia Civil con el número 1.706, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, advirtiendo que el nombramiento de referencia queda anulado a todos los efectos, en evitación de que pudiera hacerse del mismo un uso indebido, extendiéndose por mi Autoridad, con esta fecha, un duplicado de repetido documento.

Cáceres, 21 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1346

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una novilla, de dos años, pelo coqueja, oreja cercellada y con hierro confuso.

(4 pstas.)

1321

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 3 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de Marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

TEXTO ARTICULADO de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPITULO IX

De la renta, de su revisión y de la fianza

Art. 118. A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 17 de Julio de 1936, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas:

Un 10 por 100, cuando el contrato fuere anterior al 1.º de Enero de 1915.

Un 7'50 por 100 si se hubiere otorgado entre el 1.º de Enero de 1915 y el 17 de Julio de 1936.

Un 5 por 100 cuando lo hubiere sido con posterioridad al 17 de Julio de 1936.

b) En los locales de negocio:

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el 40 por 100.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendador hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, el aumento será el 40 por 100, y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

Art. 119. Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en 17 de Julio de 1936, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes

de incremento la última declarada antes del 18 de Julio de 1936 a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

Art. 120. Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construído o habitado por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del artículo 118, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente correspondiera; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en 17 de Julio de 1936, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en 17 de Julio de 1936, incrementada, en su caso, con la que proceda según el artículo 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.

No se considerará elevada la renta de 1936 porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de 7 de Mayo de 1942.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

Art. 121. La renta de las viviendas o locales de negocio, construídos u ocupados por primera vez después de 17 de Julio de 1936 y antes del 2 de Enero de 1942, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el artículo 118.

Art. 122. Las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de 1.º de Enero de 1942 tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica,

familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes, en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterará las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autorice.

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formulare al arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrán pactar con los nuevos una renta igual a la atribuída por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construídos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Art. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo ni para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

Art. 126. Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construído u ocupado por primera vez antes del 2 de Enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declara-



das a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de 11 de Enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en que este capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza este capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente período de pago de renta, incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquella abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán, en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este Capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo.

Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieran de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir al juicio.

Art. 134. La renta que sea procedente conforme a las disposiciones de este Capítulo, será la que se tenga en cuenta para las cesiones y trasposos que regula esta Ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial, será también la que resulte de aplicar los preceptos de este Capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamientos se tratare, en el papel correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

(Continuará)

1217

La Fronteriza Eléctrica del Alagón, S. A.

CECLAVIN (Cáceres)

Por el presente se pone en conocimiento de los accionistas de esta Sociedad, que, no habiéndose podido celebrar las Juntas Generales ordinaria y extraordinaria, convocadas para el día 12 del corriente, se convocan nuevamente para celebrarlas el día 26 del actual, con el mismo orden del día y horas, en el domicilio Social, calle José Antonio, 56, en Ceclavín.

Ceclavín a 18 de Abril de 1947.— El Presidente, Gonzalo Casas.

(17 pstas.)

1337

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital, a demanda de doña María García Hernández y otros, contra don Alfonso Muñoz Acero, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Illmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre que se declare que el demandado está obligado a no colocar máquinas ni instalaciones en el piso bajo-izquierda, de la casa número 3, de la Avenida de España, de esta ciudad y que haga desaparecer la instalación que tiene establecida para fundir en dicho piso, a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, doña María García Hernández y don Juan y doña Amalia Pérez García, asistida ésta de su esposo don José Muñoz Quirós, mayores de edad, la primera viuda, sin profesión especial y los dos restantes casados, el primero industrial, la segunda sin profesión especial, todos vecinos de esta capital, representados en este Tribunal por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirigidos por el Letrado don Arturo Aranguen Mifsut, y de la otra como demandado y apelado, don Alfonso Muñoz Acero, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Manuel García Tomé; autos pendientes en esta Sala en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez Municipal de esta capital, en funciones de Juez de Primera Instancia, en seis de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo fallo declaró: desestimando la demanda, absolver al demandado don Alfonso Muñoz Acero, de los pedidos que formulan en el suplico de la demanda los autores doña María García Hernández, don Juan y doña Amalia Pérez García, sin hacer expresa condena de costas en estos autos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que e interpuesto invocado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecieron las mismas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el veinticuatro del mes corriente con el resultado que arroja el acta que antecede.

Viendo siendo Ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que les informan salvo el sexto, los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que solicitado en el suplico de la demanda de una manera clara y precisa la petición de

condena para el demandado, referente a su obligación contraída en el contrato origen de estos autos, de no colocar en el piso arrendado máquinas ni instalaciones de ningún género que produzcan molestia a los demás inquilinos del inmueble, era preciso en consonancia con lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar incongruencia en el fallo, que se aprecia en el que contiene la sentencia objeto de la presente apelación, resolver lo adecuado en relación con lo pedido de mal manera, pues la absolución que se hace en términos generales en repetida sentencia, crea un problema fácil de plantear en lo sucesivo, si tenemos en cuenta que el demandado puede agrupar pretensiones, en lo porvenir en una sentencia que no sería difícil esgrimir en otro litigio alegando como fundamento la excepción de cosa juzgada, lo que produciría la posibilidad de colocar en el piso de que se trata máquinas e instalaciones no autorizadas por aquel contrato que de esa forma sería dable incumplir a pesar de la prohibición en él establecida, y a fines de que así no suceda y para evitar infracciones que la Ley no autoriza, es obligado hacer la pertinente declaración, que así se solicita en repetido suplico, sobre la imposibilidad de que el demandado pueda colocar máquinas ni instalaciones de ningún género que produzcan molestias a los demás inquilinos de la casa, en el piso que ocupa en la señalada con el número 3, de la Avenida de España, de esta ciudad, de acuerdo con lo convenido en el contrato de primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Considerando: Que los términos de la primera cláusula adicional de mencionado contrato, por su evidente claridad, no pueden producir interpretaciones diversas, sobre el contenido y alcance de tal cláusula, cuya finalidad no fué otra que la de impedir que el inquilino «colocase» máquinas o instalaciones en el piso, que puedan producir ruido o molestias al resto de los vecinos, colocar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa poner una cosa en su debido lugar, es decir, que cuando las personas se ocupan de colocar algo, su propietario no es otro ni distinto que el de poner esa cosa en un determinado punto, lo que en concreto se traduce, para el caso presente, en la colocación en el piso de referencia de aquellas máquinas o instalaciones a que hace referencia la cláusula adicional antes mencionada; si examinamos la prueba aportada a los autos por ambas partes contendientes, llegaremos a la conclusión de que el demandado no ha infringido esa cláusula prohibitiva por cuanto en el piso que ocupa con su taller no ha colocado ninguno de aquellos objetos que pudieran motivar de haberlos establecido en el mismo, la infracción del contrato de primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco; no hay en los autos ni un solo elemento de prueba que acredite la existencia de máquinas ni instalaciones en el piso ya aludido, que hayan podido ser colocados en este último, por disposición del demandado, muy al contrario de lo actuado y de la prueba de reconocimiento judicial, que en este caso es definitiva a estos efectos se infiere de manera meridiana que en repetido local no existe más que un ventilador pequeño que por su naturaleza no puede incluirse entre las máquinas o instalaciones que puedan producir ruidos y molestias al resto de los vecinos y por esta razón preciso es reconocer



que el demandado no ha infringido en ningún momento la cláusula del contrato que le imponía la obligación de no colocar utensilios en el piso alquilado propiedad de los demandantes.

Considerando: Que la segunda cláusula adicional de repetido contrato soluciona de manera perfecta el extremo referente a la utilización del fogón de la cocina para fundir en él los metales que utiliza el demandado en su joyería, en repetida cláusula se dice expresamente que el local ha sido arrendado para «taller de joyería», taller según aquel Diccionario es una oficina en que se trabaja una obra de mano, lo cual quiere decir que el local se cedió para establecimiento de una industria de esta naturaleza, en ello iba implícito la facultad del arrendatario para realizar todas las operaciones propias de este género de industria, entre las que se halla comprendida la fundición de metales tan necesarias a la misma que sin su realización no se comprende su existencia, aparte de que lo crecido de la renta que se paga por el local, abona la tesis que se viene sosteniendo, y de ahí que se entienda comprendida en esa denominación «Taller de joyería» todo aquello que se estime necesario para el desenvolvimiento del negocio, de tal manera que si las partes establecieron de forma concreta que el destino del local había de ser el ya citado, fácilmente se comprende que el demandado si lo adquirió en arrendamiento fué para realizar en él las operaciones de fundición tan necesarias en su joyería, que sin la posibilidad del fundido de metales no se comprende el establecimiento en el mismo de este ya aludido negocio, y dado que en el contrato no se prohíbe, ni podía prohibirse por lo que llevamos dicho, la cocina con tal finalidad, por ello es por lo que el demandado tiene perfecto derecho a fundir metales con las limitaciones que se dirán, en el piso de la casa sita en la Avenida de España, de esta ciudad.

Considerando: Que esa fundición de metales no lleva implícita la posibilidad de que el demandado pueda producir humos, olores y otras emanaciones que causen molestias a los demás inquilinos de la casa; esto último taxativamente prohibido en el contrato, y que entra de lleno en las atribuciones propias de los Ayuntamientos reguladas en sus Ordenanzas Municipales, conforme a lo que a tales efectos se determina en los artículos 101 y 104 de la Ley Municipal vigente, según el informe del señor Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de la provincia, se evitaría en la fundición de se trata si el horno que se utiliza se hallase previsto de la chimenea adecuada para conducir los humos que se produzcan en la misma, en la que por emplearse carbón vegetal y demás medios de combustión normal, los gases que se originan son los propios de la combustión de manera que si nos ajustamos como no podemos menos de hacerlo, dada la calidad del informante, a lo que figura en su informe, necesariamente tenemos que reconocer que si salen al patio por la ventana que comunica con el mismo, los humos, gases y males olores que se produzcan al encender el horno o fogón sito en la cocina para realizar las operaciones propias de la fundición, no puede estimarse que ello sea imputable al arrendatario, que si alquiló el local lo hizo con meritada finalidad, y en uso de un perfecto derecho practica esas operaciones propias de la industria a que se dedica, las cuales por lo expuesto no tiene limita-

ciones derivadas del contrato en el que se le facultó para el establecimiento de un taller de joyería en el que como condición esencial se encuentra la de fundir metales que puedan utilizarse en esta clase de negocios.

Considerando: Que como atinadamente dice el inferior, la petición que se hace en el suplico de la contestación a la demanda para que se condene a los demandantes a que reparen la chimenea causante de las supuestas molestias que por su especial característica adecuada debió de formularse en forma, es decir, toda vez que ello supone el ejercicio de una acción en total integridad procesal oportuno, necesariamente tiene que ser el de la reconvencción o mutua petición que deduce el demandado, contra el demandante en el escrito de contestación a la demanda, modalidad procesal que se ha omitido en el caso de autos y por este motivo conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es dable a esta Sala, resolver cosa alguna sobre aludida petición, si bien la parte que solicitó de esta manera puede acudir a los Tribunales de Justicia con este propósito, a cuyo fin se le reserva la acción para que ante los mismos reclame con esta finalidad lo que en derecho crea corresponderle.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes en ambas instancias a efectos de imposición de costas, no siendo de aplicación al presente litigio lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en atención a las declaraciones que a continuación se hacen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia en seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, debemos declarar y declaramos. Primero: que el demandado en estos autos don Alfonso Muñoz Acero, está obligado a no colocar en el piso que ocupa, bajo-izquierda, de la casa n.º 3, de la Avda. de España, de esta capital, máquinas ni instalaciones de ningún género que produzcan molestias a los demás inquilinos del inmueble. Segundo: que hasta el momento presente el señor Alfonso Muñoz Acero, no ha colocado en tal piso máquinas ni instalaciones de aquella naturaleza, pues en ella no se halla comprendido el ventilador ni el fogón de la cocina que utiliza para la fundición en su taller de joyería, cuya operación no figura prohibida en el contrato de 1.º de Junio de 1945. Tercero: queda prohibido al demandado producir humos, olores y otras emanaciones que causen molestias a los restantes inquilinos de la casa; y cuarto: se reserva a dicho demandado la acción que crea le asista y que pueda ejercitar cuándo y cómo estime oportuno para que los demandados reparen la chimenea que debe conducir los humos producidos al fundir metales en el fogón de la cocina que existe en aludido piso; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta resolución, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con certificación y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado por la Sala, extiendo la presente que firmo en Cáceres a once de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.

1285

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo contra los deudores que al final se relacionan, por débitos al Tesoro Público de las certificaciones de descubiertos, cuyos conceptos también se dicen, en los cuales se ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA. — Ignorándose el paradero de los deudores en este expediente, así como que exista en esta localidad persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de OCHO DIAS, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

Francisco Morato Higuero.—Certificación número 101-95, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 169'40 pesetas.

Francisco Morato Higuero.—Certificación número 100-94, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 1.408'28 pesetas.

Clara Bautista de Mata.—Certificación número 99-93, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 162'50 pesetas.

Clara Bautista de Mata.—Certificación número 98-92, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 442'01 pesetas.

María Díaz Elena, súbdito portugués.—Certificación número 165-159, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 31'16 pesetas.

María Díaz Elena, súbdito portugués.—Certificación número 164-158, presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 43'05 pesetas.

Jerónimo Piris Cordero, súbdito portugués. — Certificación número 162-156, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 118'89 pesetas.

Manuel Salguero Peña, súbdito portugués. — Certificación número 163-157, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 18 pesetas.

Manuel Salguero Peña, súbdito portugués. — Certificación número 161-155, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 101'98 pesetas.

Manuel Higuero Magro.—Certificación número 18-41, del presupuesto de 1946, concepto Contrabando, principal, 65'80 pesetas.

Manuel Higuero Magro.—Certificación número 19-42, del presupuesto de 1946, concepto Contrabando, principal, 65'80 pesetas.

Manuel Moura, súbdito portugués.—Certificación número 174-168, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 1.691'55 pesetas.

Josefa Pereira Marín, súbdito portugués.—Certificación n.º 172-166, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 15 pesetas.

Josefa Pereira Marín, súbdito portugués.—Certificación n.º 171-165, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 34'74 pesetas.

Manuel Britos Anselmo, súbdito portugués. — Certificación número 170-164, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 478'40 pesetas.

Rafael Brito Anselmo, súbdito portugués.— Certificación n.º 169-163, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, pesetas 1.533'12.

Manuela Pereira Marín, súbdito portugués. — Certificación número 168-162, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 25'16 pesetas.

Manuela Pereira Marín, súbdito portugués. — Certificación número 167-161, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 38'19 pesetas.

Albino Riveiro, súbdito portugués.—Certificación número 167-167, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 1.691'55 pesetas.

Jerónimo Piris Cordero, súbdito portugués. — Certificación número 166-160, del presupuesto de 1946, concepto Derechos Menores, principal, 48 pesetas.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma por medio del presente anuncio.

Valencia de Alcántara a 3 de Enero de 1947.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

EDICTO

Don Honorio Gálvez Velardo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos a favor del Estado en la Zona de Logrosán.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Recaudación contra don Juan Peral Morales, por débitos de expediente por certificaciones de industrial números 124 y 113, correspondiente al presupuesto de 1946, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase al deudor comprendido en este expediente y cuyo domicilio se desconoce, para que en



de ocho días, a contar del día en que aparezca el edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Oficina o señale domicilio o representante, puesto que en esta Agencia Ejecutiva se igora.

Cañamero, 15 de Abril de 1947.—
Honorio Gálvez.

1325

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Claros Hernández, vecino de Ceclavín, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de aceite de oliva, en Ceclavín.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Francisco Claros Hernández, para ampliar su industria de fábrica de extracción de aceite de oliva, en Ceclavín, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 25 de Marzo de 1947.—
El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Sr. D. Francisco Claros Hernández.
—Ceclavín.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

28.800 kilos de aceite y 77.500 de subproductos.

(74 pstas.)

1141

Juzgados

ALCANTARA

El Juez de Primera Instancia de Alcántara.

Hace público: Que instruye expediente para declarar el fallecimiento de José Reina Castellano, vecino que fué de esta villa, de donde salió para el frente, desapareciendo por el diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, sin tener noticias de él desde aquella fecha.

Dado en Alcántara a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pedro López.—El Secretario, Mariano Pérez.

(15 pstas.)

1343

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 9 cerdos, todos colorados, de un peso de 6 a 7 arrobas cada uno, con hoja de higuera en la oreja derecha y hendida la izquierda, propiedad del vecino de Salamanca, don Francisco Gallego del Alamo, los cuales fueron hurtados la noche del día 7 del actual, de la dehesa denominada «Moheda Alta», del término de Gata, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el n.º 42 de 1947, por hurto.

Dado en Hoyos a 15 de Abril de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

1296

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los artículos y efectos siguientes: Unos 30 kilos de patatas, 6 kilos de alubias encarnadas, unos 12 kilos de alubias de diferentes colores, blancos y de color tabaco, unos 6 litros de aceite, un pan, un kilo de chícharos, un saco de los que se utilizan para el carbón, una cantarilla de barro, cuyos artículos y objetos fueron robados la noche del día 6 del actual, de una casa que en el campo y sitio de La Jarda, tiene el vecino de Gata, Silverio Montero Hernández, así como a la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Acordado sumario número 40 de 1947, por robo.

Dado en Hoyos, 12 de Abril de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

1290

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal de Logrosán, en funciones de Juez de Instrucción de este partido judicial.

Por la presente como comprendi-

do en el sumario 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada que después se dirá, para que dentro de 10 días contados desde la publicación de esta requisitoria en los Boletines Oficiales del Estado y provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión, decretada por auto de 8 de Marzo último, por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres en causa n.º 55 de 1941, por parricidio.

Sánchez Pebucho, Antonia, de unos 30 años, hija de Antonio y Escolástica, soltera, sin profesión especial, natural de Aldeavieja de Tormes, vecina de Plasencia, la que se presume reside actualmente en Valdelagebe, provincia de Salamanca, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en este Juzgado a los fines acordados a disposición del señor Presidente de la Audiencia de Cáceres, apercibiéndola que de no presentarse en tal término será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la misma, poniéndola a disposición de este Juzgado, en el depósito municipal correspondiente.

Dado en Logrosán, 16 de Abril de 1947.—Juan Peña.—El Secretario Judicial, Manuel Peña.

1322

Alcaldías

CECLAVIN

Edicto

En el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las once horas del primer día hábil, una vez transcurridos veinte días contados a partir del siguiente al de publicación de este edicto, se adjudicarán por subasta las obras de empedrado de la Avenida del General Franco, en longitud de ciento ocho metros y ancho medio de siete metros.

Servirá de tipo de subasta la cantidad de diez mil pesetas. Fianza provisional doscienta cincuenta pesetas. Como fianza definitiva se retendrán la tercera parte del importe de adjudicación. Plazo para su realización treinta días. Seguros de accidentes y sociales por cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se expone en Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, en horas de oficinas.

Las proposiciones en papel de la clase 6.^a y pliego cerrado se presentarán en Secretaría durante los veinte días de exposición de este edicto, ajustándose al modelo que sigue:

Don....., vecino de....., con cédula personal tarifa..., clase..., expedida en..., el..., de..., de 194..., enterado de las condiciones de subasta para empedrado de la Avenida del General Franco, y con estricta sujeción a ellas, se compromete a la realización de la obra por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra), ...a de... de 1947. (Firma).

Ceclavín a 18 de Abril de 1947.—
El Alcalde, T. Perales.

(43 pstas.)

1317

VALDEMORALES

Edicto

Practicada la rectificación del Padrón de vecinos correspondiente a este término municipal con referencias al 31 de Diciembre de 1946,

queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que por todos los interesados que así lo deseen sean examinados durante el plazo de ocho días, y a las horas de oficina.

Dado en Valdemorales a 28 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Aurelio Acedo.

1309

JARAIZ DE LA VERA

Cuentas del Juzgado Comarcal de esta villa

Aprobadas las cuentas del ejercicio del año 1946, por la Agrupación Forzosa de los pueblos que constituyen el mismo, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Jarai de la Vera, 15 de Abril de 1947.—El Alcalde Presidente, J. Fernández.

1306

CORIA

Presupuesto para las atenciones de la Administración de Justicia y del Juzgado Comarcal

Aprobados por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda los Presupuestos Ordinarios para los gastos de Administración de Justicia del partido judicial y del Juzgado Comarcal, se notifica por el presente a todos los Ayuntamientos interesados, la cuota anual asignada a cada uno de ellos, a fin de que hagan el correspondiente ingreso en la Depositaria de este Ayuntamiento, que lo es a su vez de las Agrupaciones Forzosas, por cuartas partes, dentro del segundo mes de cada uno de los trimestres.

Atenciones de Administración de Justicia del Partido Judicial

Coria, 3.385'40 pstas.
Cachorrilla, 424'70.
Calzadilla, 1.198'70.
Casas de Don Gómez, 430'10.
Casillas de Coria, 996'50.
Guijo de Coria, 536'90.
Guijo de Galisteo, 637'30.
Grimaldo, 233.
Holuera, 615'15.
Huélaga, 282'50.
Moraleja, 2.655'35.
Morcillo, 337'15.
Pescueza, 457'55.
Portaje, 1.251'65.
Pozuelo de Zarcón, 854'40.
Riolobos, 1.152'30.
Torrejoncillo, 2.770'85.
Villa del Campo, 761.
Villanueva de la Sierra, 978.

Juzgado Comarcal

Coria, 2.702'30.
Calzadilla, 958'30.
Casas de Don Gómez, 359'40.
Casillas de Coria, 797'60.
Guijo de Coria, 427'90.
Guijo de Galisteo, 508'50.
Huélaga, 233'10.
Moraleja, 2.124'30.
Morcillo, 269'40.
Pozuelo de Zarcón, 682.
Villa de Campo, 607'20.
Villanueva de la Sierra, 780.
Coria, 12 de Abril de 1947.—El Alcalde, Francisco Lomo.

1301

CAÑAMERO

Edicto

Efectuada la rectificación del Padrón de habitantes este término con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto el mismo al público en esta Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Cañamero, 15 de Abril de 1947.—
El Alcalde, Luis Díaz Peña.

1299